

**PROTECCIÓN DEL REFUGIADO EN MÉXICO.  
GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LAS DISTINTAS ESFERAS DE GOBIERNO**

**REFUGEE PROTECTION IN MEXICO.  
INSTITUTIONAL MANAGEMENT OF THE DIFFERENT SPHERES OF GOVERNMENT**

**Gonzalo Hernán Ballinas Celorio<sup>1</sup>  
José Armando Flores Sánchez<sup>2</sup>**

**RESUMEN**

Diariamente, miles de personas se trasladan de un país a otro de manera voluntaria, pero la mayoría de ellas lo hacen obligadas por las circunstancias particulares de su entorno, las cuales les impiden tener una buena calidad de vida. Lo cierto es que en ese tránsito quienes cruzan de manera ilegal la frontera de su nación de origen se ven expuestos a múltiples injusticias, debido a que desconocen las leyes locales o internacionales del país receptor y, por lo tanto, no saben cómo protegerse de los abusos de los que pueden ser víctimas, ya que su vulnerabilidad los convierte en presas fáciles de las bandas delictivas o inclusive de las mismas autoridades, que se aprovechan de su necesidad.

Muchos de los migrantes centroamericanos que pasan por México con la intención de arribar a Estados Unidos, al no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos para su estancia en nuestro país, son detenidos por las autoridades migratorias y devueltos a su lugar de origen. Así, quedan a merced de delincuencia organizada, pues ignoran cómo hacer valer sus derechos como migrantes y, si bien les va, reciben el estatus de refugiados, pero despojados de sus derechos como seres humanos.

En este artículo se revisa algunos ordenamientos establecidos por el Estado mexicano con el objetivo de dar a conocer los derechos a que los inmigrantes tienen derecho, con la finalidad de proteger los derechos de los migrantes, resaltando ciertas prerrogativas que las propias leyes les otorgan a estos, así como las obligaciones que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos de todas las personas y en todo momento.

---

<sup>1</sup> Maestrante en Derecho Constitucional en la Universidad Olmeca, A.C. y abogado postulante. Correo electrónico: gballinas.celorio@hotmail.com., teléfono: 9931 171391

<sup>2</sup> Doctor en Estudios Jurídicos y profesor investigador en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: doctor.armando.flores@gmail.com., teléfono: 9931 607674

## **ABSTRACT**

Every day, thousands of people move from one country to another voluntarily, but most of them do so due to circumstances of their environment, which prevent them from having a good quality of life. The truth is that in this transit, those who cross the border of their nation of origin illegally are exposed to multiple injustices, because they are unaware of the local or international laws of the receiving country and, therefore, do not know how to protect themselves from abuses of which they may be victims, since their vulnerability makes them easy prey for criminal gangs or even the authorities themselves, who take advantage of their need.

Many of the Central American migrants who pass through Mexico with the intention of arriving in the United States, by not complying with the formalities and requirements established for their staying in our country, are detained by immigration authorities and returned to their place of origin. Thus, they are at the mercy of power groups, since they do not know how to enforce their rights as migrants and, although they are doing well, they receive refugee status, but are stripped of their rights as human beings.

This article reviews some regulations established by the Mexican State in order to publicize the rights to which immigrants are entitled, in order to protect the rights of migrants, highlighting certain prerogatives that the laws grant them, as well as the obligations that the authorities have to respect the human rights of all people and at all times.

## **PALABRAS CLAVE**

Refugiado, *crimmigration*, derechos humanos, migrante, asilo político, seguridad humana.

## **KEY WORDS**

Refugee, *crimmigration*, human rights, migrant, political asylum, foreigner, human security.

**Sumario:** Introducción. 1. Migración, un fenómeno global. 2. Análisis del concepto de refugiado. 3. Refugiados en México. 4. Ordenamientos jurídicos en México. 4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 4.2. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. 4.3. Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria. 4.4. Ley de Migración. 4.5. Tratados Internacionales. 5. Gestión institucional de las distintas esferas de gobierno en la protección del migrante. Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, retorno y destino de migrantes, sobre todo procedentes del sur del continente americano con miras de llegar hacia la frontera norte; y en la última década se ha convertido tanto en un lugar de migración internacional para acceder a Estados Unidos (EE.UU.), como receptor del creciente flujo migratorio; además, las reformas efectuadas por el ex presidente estadounidense Donald Trump están obligando a miles de connacionales a retornar forzosamente a México, pues han sido deportados del país vecino.

En un estudio de 2020 elaborado por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Refugiados (UNHCR ACNUR), se afirma que 82.4 millones de personas en todo el mundo fueron desplazadas por la fuerza, como resultado de persecución, conflicto, violencia, violaciones a los derechos humanos o acontecimientos que alteraron gravemente el orden público en sus países de origen.<sup>3</sup>

Ese mismo estudio señala que el 73% de las personas refugiadas y desplazadas por cualquier circunstancia, son acogidas por las naciones vecinas, tal como sucede con México, ya que su particularidad geográfica lo vincula con Guatemala, Belice y los demás países centroamericanos, así como con EE. UU.

Como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la migración es una característica inherente de la especie humana.<sup>4</sup> Muchos somos o hemos sido migrantes en este mundo, ya sea en busca de un mejor nivel de vida o simplemente de aventuras, en tanto muchos más se ven obligados a abandonar su país por causas multifactoriales, entre las que destacan la inseguridad, la falta de empleo, la corrupción de los gobernantes y los excesos en los que incurren los grupos en el poder.

Si bien se censura el trato que se da a los mexicanos en EE.UU., no debe omitirse la autocrítica y el análisis sobre la forma en la que se trata a los extranjeros en el territorio nacional, considerando los ordenamientos jurídicos establecidos para la protección y el control de ese flujo de migrantes en México.

Casi la totalidad de los migrantes, sobre todo aquellos que no tienen un permiso legal para permanecer en el país receptor, desconoce las leyes locales, tal como sucede con los migrantes centroamericanos que se adentran en México por la frontera sur con el deseo de establecerse en EE. UU. Es así como su vulnerabilidad los lleva a ser

---

<sup>3</sup> UNHCR-ACNUR, *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2020*, p.5

(<https://www.acnur.org/stats/globaltrends/60cbddf4/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2020.html>)

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrante y sujetas de protección internacional*, 2ª. ed., México, 2013, p. 11.

víctimas de delitos diversos, o bien, a ellos se les atribuye arbitrariamente la comisión de delitos (*crimmigration*) por el único hecho de ser extranjeros en una estancia que se caracteriza como ilegal, al carecer de pasaporte o visa de entrada a un país extranjero. Se puede definir entonces el término *crimmigration* como la composición de dos palabras crimen-inmigración, es decir tipificar la inmigración ilegal como un crimen, y por ende a los migrantes catalogarlos como criminales.

El objetivo principal de este trabajo consiste en revisar algunos ordenamientos jurídicos de los que México dispone para la protección de los migrantes, asilados o refugiados, con la finalidad de ilustrar y ayudar a los que en busca de un mejor nivel de vida pasan por nuestro territorio nacional, habida cuenta de que la investigación jurídica, tanto la básica como la aplicada, debe estar conectada con los problemas sociales de la comunidad, estado, o país,<sup>5</sup> sobre todo en esta época a la que Zygmunt Bauman denomina “modernidad líquida”.<sup>6</sup>

Para finalizar este apartado introductorio, resaltamos que México ha sido sensible con las comunidades de extranjeros víctimas de persecución política, a los que ha dado asilo, de tal modo que resulta útil analizar las leyes que regulan y protegen a las personas con el estatus de extranjeros.

## **1. La migración: un fenómeno global**

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) calcula que el flujo de migrantes internacionales en todo el mundo asciende a 214 millones de personas, de las cuales 40 millones son migrantes indocumentados. Así, hoy una de cada 33 personas en el mundo es migrante.<sup>7</sup>

México, por su ubicación geográfica, es un país de tránsito hacia EE.UU.; y en el último lustro ha albergado a ciudadanos de Centroamérica y Sudamérica que emprenden el éxodo de sus países principalmente por la escasez de oportunidades laborales que les impiden la realización de sus proyectos personales y los de sus familias, aunque paradójicamente la nuestra es una nación que exporta mano de obra hacia EE.UU.

---

<sup>5</sup> Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, “Investigación jurídica y universidad”, en Pérez Fuentes, Gisela María (Coord.), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, México, Tirant lo Blanch, col. Monografías, 2016, p. 51.

<sup>6</sup> Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, trad. de Mirta Rosenberg en colaboración con Jaime Arrambide Squirru, México, FCE, 2003.

<sup>7</sup> SCJN, *op. cit.*, nota 2, p. 19.

Es inconcebible que hoy, en la llamada “aldea global” concibiendo el mundo entero como una sola aldea global, en la que todos somos ciudadanos del mundo se siga criminalizando a los migrantes. En palabras de Amartya Sen, “Hoy, más que nunca quedan pocas personas que puedan ser consideradas como extrañas en el mundo”.<sup>8</sup> A esto se suma el hecho de que la ciencia genómica ha establecido que no hay ninguna base biológica en la que se sustente el concepto de *raza*,<sup>9</sup> por lo tanto, se proclama la igualdad ante la ley y la justicia.<sup>10</sup>

Es por tales razones que ciertos sectores de la comunidad internacional pugnan por proteger los derechos humanos, con la finalidad de que todos sean tratados como iguales. Así lo comprende y establece en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que más adelante será comentado.<sup>11</sup>

Debe tenerse en cuenta que aquellos que por cualquier razón migran de su país natal y cruzan por algún territorio extranjero tratando de llegar a otro lugar de destino es digna de respeto y protección por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, como afirma Alfredo Islas Colín al hablar sobre la dignidad intrínseca de la persona humana.<sup>12</sup>

De conformidad con lo anterior, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), destaca lo siguiente:

Las personas que migran experimentan múltiples historias; lo hacen empujados y empujadas por factores económicos, culturales, familiares, de violencia política, violencia doméstica entre otros, confluyendo generalmente en la esperanza de edificar una vida mejor que la que tienen en donde habitan. La experiencia internacional reconoce un *continuum* en la desigualdad que afecta a los migrantes tanto en los países de origen, en el tránsito o desplazamiento mismo, y en las sociedades en las cuales los sujetos que migran intentan

---

<sup>8</sup> Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2009, pp. 171-173.

<sup>9</sup> Alonso, María Eliza et al., “La idea de la vida desde la genética contemporánea”, en González V. Juliana y Linares, Jorge E., (Coords.), *Diálogos de bioética. Nuevos saberes y valores de la vida*, México, FCE-UNAM, 2013, p. 98.

<sup>10</sup> El apóstol Pablo lo dijo de otra manera en Romanos 2:11: “Porque no hay distinción de personas delante de Dios”, La Santa Biblia, Versión Reina Valera, Revisión de 1960.

<sup>11</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 28-05-2021. ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)), última consulta 22 de septiembde de 2021)

<sup>12</sup> Islas Colín, Alfredo, Derecho a la dignidad, en Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel (coords.), *Derechos humanos: un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Editorial Flores, 2016, p. 87.

insertarse. La posición social de los migrantes tiende a reproducirse y multiplicarse por distintas desigualdades convergentes: género, edad, etnia, religión.<sup>13</sup>

Otros migrantes más, transitan de manera provisoria en un país por el que forzosamente deben pasar antes de llegar a su lugar de destino, como es el caso de México, por el cual diariamente una gran cantidad de centroamericanos deambulan en su intento por llegar a EE. UU., pero sin la intención de residir de manera permanente en esta nación.

Ahora bien, respecto del término *migrante*, Víctor Manuel Hernández Vázquez advierte:

El sentido básico de un término como lo es el adjetivo *migrante*, el que migra, el que deja su hábitat, nada indica sobre las causas de su condición ni refiere a los rasgos socioeconómicos de los mismos, como tampoco dice nada sobre su estatus legal. Por consiguiente, la categoría posee un grado muy elevado de abstracción incapaz de cualquier determinación, de tal modo que para alcanzar su operatividad sea necesario añadir cuantas propiedades sean necesarias para lograr la especificidad de hechos intuitivamente conocidos.<sup>14</sup>

Una persona también puede ser migrante y moverse de un país a otro para satisfacer las condiciones de un mercado cada vez más necesitado de trabajadores técnicos especializados. En el caso de EE.UU, por poner un ejemplo, es común que se contrate legalmente a trabajadores de países centroamericanos o de naciones en desarrollo como mano de obra barata para cosechar las grandes producciones de frutas y vegetales del territorio norteamericano; no obstante, esos permisos suelen ser temporales y quienes laboran en dichas actividades agrícolas o similares, desempeñan sus tareas sin prestaciones laborales a las que tendrían derecho, como al seguro por desempleo, seguro médico y a una jubilación justamente remunerada.

---

<sup>13</sup> IIN, "Migraciones y primera Infancia en América Latina y El Caribe: encrucijadas entre un nuevo escenario regional, la legislación y la intervención estatal". Elaborado en el marco del Convenio entre la Fundación Horizonte Ciudadano y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA, diciembre 2019, p. 9. <https://convergenciapara la accion.org/wp-content/uploads/2020/03/Primera-infancia-y-migraciones.pdf>

<sup>14</sup> Hernández Vázquez, Víctor Manuel, "Migrantes, refugiados y derechos humanos: una mirada desde la filosofía política", en Cepeda Rincón, Francisco de Jesús y Lucho González, Guadalupe Friné (coords.), *Migrantes, refugiados y derechos Humanos*, CDMX, Tirant lo Blanch, 2019, p. 32.

## 2. Análisis del concepto de refugiado

Este apartado tiene como finalidad el definir la manera como en la doctrina y las leyes establecen el término “refugiado”, así como su diferenciación respecto del término “migrante” o “asilado”.

El concepto de *refugiado* tiene un carácter universal a partir de los considerandos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados promovida por la ONU en 1951.<sup>15</sup> Asimismo el término *asilo* se limita a la protección por parte de un Estado, de una persona que sufre persecución política o comisión de delitos políticos, mientras que el refugio es el que se le concede a la persona, perseguida o con temor fundado de serlo, ya sea por motivos de sus opiniones políticas, o también por causa de su raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social.

México ha sido un lugar de acogida para personas migrantes en muchas épocas, desde migrantes europeos principalmente de España, hasta los migrantes de origen haitianos o venezolanos en épocas recientes, quienes de han acogido a la figura de asilo por diferentes razones políticas, sociales o por conveniencia.

El asilo fue diseñado para la atención de casos individuales, mientras que el refugio es una figura orientada a la protección tanto de individuos como de desplazados en masa.<sup>16</sup> Ambas figuras buscan la protección de los derechos humanos de quienes huyen de sus lugares de origen o residencia solicitando la protección de un tercer Estado.

Al parecer, existe una confusión doctrinaria respecto de los términos *asilado* y *refugiado*. Debido a ello el término *asilo* posee dos significados distintos de acuerdo con la región donde se usa.<sup>17</sup> Así, en América Latina el asilo es considerado una institución jurídica que protege a los perseguidos políticos que huyen o buscan huir del territorio de su Estado de origen, mientras que en el resto del mundo se llama *asilo* a una de las etapas del refugio.

La ex Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Refugiados, Sadako Ogata, definió tres etapas en el régimen de protección de refugiado:

- La primera es la salida del país de origen o residencia hacia el Estado receptor;

---

<sup>15</sup> ACNUR, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V) de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43. Serie Tratados de Naciones Unidas, No. 2545, Vol. 189, p. 137. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

<sup>16</sup> Valdez Arroyo, Flor de María, *Ampliación del concepto de refugiado en el derecho internacional contemporáneo*, Lima, PUCP-Fondo Editorial, 2004, p. 120.

<sup>17</sup> *Loc. cit.*

- La segunda, el asilo por el Estado receptor;
- Y la tercera, la solución duradera posterior, consistente en la repatriación, el reasentamiento o la asimilación.<sup>18</sup>

Desde otro punto de vista, cuando se examina la definición de *refugiado* suelen seguirse los siguientes pasos:

- Verificar que el solicitante está fuera de su país de origen.
- Evaluación del temor fundado.
- Examen del elemento de persecución (abusos o daños graves de los derechos humanos del solicitante, a menudo, pero no siempre, con un carácter sistemático o repetitivo.)
- Examen de los motivos de la Convención de 1951.
- Examen de la falta de protección.<sup>19</sup>

Es de importancia señalar que cualquier persona puede ser migrante, aunque sólo determinados pueden obtener el asilo en el país de contar con los requisitos establecidos en las leyes nacionales de la materia.

En América Latina, los términos *asilo* y *refugio* se utilizan con distintas acepciones, y con frecuencia se asume que el término *asilo* corresponde exclusivamente a la institución del asilo diplomático, mientras que *refugio* se refiere a la práctica del asilo territorial.<sup>20</sup>

Una definición de la unidad legal regional africana de la ONU contempla lo siguiente: "Es refugiado quien se ha visto obligado a abandonar su residencia habitual para buscar 'refugio' en otro país a causa de agresión exterior, ocupación o dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público".<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *Loc. cit.*

<sup>19</sup> ACNUR, *Buena práctica: Definición regional de refugiado*.

[http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9203.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9203.pdf)

<sup>20</sup> Castillo, Miguel Ángel y Venet Rebiffe, Fabienne, "El asilo y los refugiados: una visión histórica y crítica hasta nuestros días", en Alba, Francisco, Castillo, Manuel Ángel y Verduzco, Gustavo (coords.), *Migraciones internacionales*, México, El Colegio de México, 2010, p. 196.

<sup>21</sup> Unidad Legal del ACNUR, *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969. Artículo 1. 2: "El término 'refugiado' se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad".  
<https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>

En realidad, el asilo diplomático es el que otorga un Estado en la sede de su representación diplomática o en una nave con su bandera, a diferencia del asilo territorial, el cual se concede una vez que la persona que sufre la persecución se ha internado en territorio nacional. El uso de distintas acepciones para los términos *asilo* y *refugio* es frecuente en círculos académicos, e incluso en la legislación, lo que ha motivado a especialistas a analizar las implicaciones de estos usos, así como a promover una integración de los conceptos.<sup>22</sup>

La definición de *asilo* dada por la legislación española indica que "el asilo es la protección territorial que brinda el refugio".<sup>23</sup>

Otra definición más es la que proporciona el *Diccionario Jurídico* para el término de *refugiado*:

Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y o está incurso en alguna de las causas de exclusión, denegación o revocación recogidas en la normatividad aplicable en la materia.<sup>24</sup>

Por su parte, el Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951, considera que el término *refugiado* se aplicará a aquellas personas

Que [...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país

---

<sup>22</sup> Castillo, Miguel Ángel y Venet Rebiffe, Fabienne, *op. cit.*, nota 15, p. 196.

<sup>23</sup> BOE, Exposición de Motivos de la Ley 9/1994, del 16 de mayo de 1994, modificatoria de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado 5/1984, del 26 de marzo de 1984.

<sup>24</sup> Fernández Martínez, Juan Manuel (coord.), *Diccionario Jurídico*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 622.

donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.<sup>25</sup>

Como se observa, este concepto se asocia estrechamente con el de *seguridad humana*:

El concepto de seguridad humana abarca las siguientes características: i) la seguridad debe centrarse en las personas; ii) la seguridad de las personas se ve amenazada no sólo por la violencia física, sino por otras amenazas a la subsistencia en condiciones de dignidad; iii) la seguridad humana no puede alcanzarse mediante las armas, sino por medio de cooperación y arreglos políticos.

El concepto de seguridad humana propone que se brinden oportunidades y condiciones dignas de vida a la población migrante, lo cual requiere reconocer sus aportes y adoptar enfoques regionales para el tratamiento de la migración, teniendo como centro la dignidad de la persona.<sup>26</sup>

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el caso Pacheco Tineo contra Bolivia (2013),<sup>27</sup> concluye lo que a continuación se expresa:

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.

---

<sup>25</sup> ACNUR, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951*, op. cit.

<sup>26</sup> Vid., Pérez de Armiñón, Karlos, "El concepto y el uso de la seguridad humana: análisis crítico de sus potencialidades y riesgos", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 76, diciembre-enero de 2006, pp. 59-77; y Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, III Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Asuntos Internacionales e Integración Regional del POPREL, Conferencia presentada por Lasso, Luis Herrera y Artola, Juan B., *Migración y seguridad: dilemas e interrogantes*, pp. 11-33, San Salvador, El Salvador, 3 de junio de 2013. <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/seriealatin25.pdf>

<sup>27</sup> Corte-IDH, "Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia", Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_272\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf)

### 3. Refugiados en México

En el devenir de su historia, México ha sido un país solidario, al prodigar refugio a ciudadanos de diferentes nacionalidades que se encuentran en situaciones excepcionales. Entre 1936 y 1939, por ejemplo, dio refugio a ciudadanos españoles que huían de la Guerra Civil:

A lo largo de su historia han sido diversas las oleadas de exiliados que México ha acogido en su territorio. Tal vez el exilio de los 20,000 españoles sea uno de los casos más emblemáticos de la tradición de asilo del México posrevolucionario, y sin duda su notoriedad se debió a que en el contingente se incluyeron muchos intelectuales. Pero, aunque este episodio permitió que México avanzara su reputación como país de asilo, en realidad se trató de un caso excepcional. La cálida acogida de la que fueron objeto los refugiados españoles contrasta con el trato que obtuvieron perseguidos de otras nacionalidades, aun en pleno contexto de la crisis humanitaria producto de la segunda Guerra Mundial.<sup>28</sup>

En 1973, hubo un Golpe Militar en Chile, que provocó los primeros flujos importantes de exiliados del Cono Sur hacia México.<sup>29</sup>

Así también, nuestro país recibió a fines de la década de 1970, a una gran cantidad de refugiados provenientes de Centroamérica:

La llegada de refugiados procedentes de Centroamérica a partir de finales de la década de los setenta puso a prueba el sistema latinoamericano y la política de asilo del gobierno mexicano. En primer lugar, la magnitud del éxodo centroamericano volvió impracticable la calificación individual de la persecución estipulada en la legislación y en los convenios interamericanos. Además, a diferencia de las experiencias anteriores, en este caso la violencia generalizada —y no la persecución política— se perfilaba como la causa medular y evidente del éxodo, escapando así a la categoría de asilado como se entendía en esa época en Latinoamérica. Finalmente, las características sociodemográficas de dicha población volvían más difusa la distinción entre trabajadores migrantes y refugiados; por ello

---

<sup>28</sup> Castillo, Miguel Ángel y Venet Rebiffe, Fabienne, *op. cit.*, nota 15, p. 198.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 199.

se suscitaban debates sobre la presión que generaban estos flujos sobre la demanda de trabajo y de servicios en los países de acogida, entre otros.<sup>30</sup>

A los flujos migratorios aludidos en la cita anterior en la actualidad se suman otros, de ciudadanos venezolanos que una vez acabados sus contratos para emplearse en la industria energética por diversas razones deciden quedarse a vivir en México, a lo que se agrega un grupo conformado principalmente por mujeres víctimas de violencia familiar en sus lugares de origen; y otro más, que se compone de haitianos que huyen de la pobreza extrema y la violencia generalizada de su país, pues recientemente fue asesinado su presidente. A todos estos sectores de migrantes se añaden otros, de refugiados colombianos: hombres, mujeres, jóvenes y familias enteras en búsqueda de hallar la paz que sus naciones les niegan y que viven acosados por los delincuentes y los miembros de la organizacional pandilleril denominada Mara Salvatrucha; o bien, personas de diferentes edades y de uno u otro sexo que han sufrido la trata de personas.<sup>31</sup>

Por un lado, el contexto internacional de la producción y de los intercambios económicos, las exigencias de competitividad derivadas de la nueva economía globalizada y, desde luego, la crisis económica que conlleva, explican que cada vez con mayor frecuencia, las prestaciones de servicios de los trabajadores por cuenta ajena tengan lugar en países distintos a los de su estado de origen, de tal modo que las relaciones laborales internacionales se han convertido, por ello, en una realidad habitual.<sup>32</sup>

#### **4. Ordenamientos jurídicos de protección del refugiado en México**

Desde la radical reforma constitucional efectuada en México en 2011, el Artículo 1 de la CPEUM ordena el estricto respeto a los derechos humanos consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México es Estado parte. La referida reforma sentó las bases de un nuevo paradigma de observación y respeto a los derechos humanos en el territorio nacional, e impulsó otras leyes destinadas a proteger

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 201-202.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>32</sup> López Terrada, Eva, *La internacionalización de las relaciones laborales: principales cuestiones procesales, laborales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 13.

a los migrantes, asilados y refugiados, tomando como pauta de actuación el principio *pro homine* que sitúa a la persona como el centro de atención de toda norma jurídica.

#### 4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La ley suprema de un país

El Artículo 1º. de la CPEUM consagra la igual ante la ley de todas las personas, ya sean ciudadanos mexicanos o extranjeros:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 28-05-2021. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)

La misma CPEUM, en su reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Constituyente Permanente en junio de 2011, afectó los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102, y 105, razón por la cual ha sido considerada como uno de los actos legislativos más relevantes de las últimas décadas, debido a la transformación que implica respecto del funcionamiento de las instituciones estatales.<sup>34</sup> Dicha modificación trazó, indudablemente, un nuevo paradigma en lo que atañe al respeto de los derechos humanos y a la protección de la dignidad humana.<sup>35</sup>

Respecto del derecho de asilo, la propia CPEUM se pronuncia de esta manera:

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Tal como señalan Santiago Corcuera Cabezut y Felipe Sánchez Nájera en lo referente al segundo párrafo del artículo constitucional arriba transcrito:

Si bien este párrafo tuvo una extensión breve, en él se aprecia un grave error jurídico: la confusión entre los conceptos de asilo territorial y asilo

---

<sup>34</sup> Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, CIDE-Oxford, 2014, p. xiii.

<sup>35</sup> “La dignidad humana la podemos conocer, por una parte, de una manera general que se presenta donde los derechos humanos son concebidos como derechos subjetivos y naturales que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona humana. Donde primero, la idea de que la dignidad de la persona humana debe ser respetada en la medida en la que todo el sistema de valores al cual se adhiere la conciencia colectiva deriva de ella (la dignidad como principio; y segundo, la idea de que los derechos humanos son derechos subjetivos), esto es, derechos que pertenecen a los individuos, porque la conciencia colectiva explica su vinculación a la primacía del individuo sobre la sociedad”. *Vid.*, Islas Colín, Alfredo, “Derecho a la dignidad”, en Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel (coords.), *op. cit.*, pp. 87-156.

diplomático. El primero implica el derecho a solicitar y recibir asilo, es decir, el derecho de toda persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, nacionalidad, religión, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o género, a ser reconocida como refugiada mediante un acto de carácter declarativo y, en consecuencia, a recibir protección. El segundo, el asilo diplomático, es una facultad del Estado de recibir a ciertas personas en los casos en los que aquel considere que enfrentan persecución de carácter político, facultad que, en última instancia, siempre quedará en manos del Estado, cuyo otorgamiento tiene un carácter completamente discrecional y se efectúa mediante un acto de carácter constitutivo.<sup>36</sup>

Por su parte, la SCJN emitió al respecto una tesis, bajo el rubro siguiente:

REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, todo individuo goza de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna y tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Por ello, si un extranjero no inmigrante con calidad de refugiado fue condenado por la comisión de un delito y no se comunicó a la representación diplomática o consular de su país que estuvo detenido o que fue presentado ante el Ministerio Público al integrarse la averiguación previa correspondiente, para que fuera asistido legalmente en

---

<sup>36</sup> Corcuera Cabezut, Santiago y Sánchez Nájera, Felipe, "Derecho de asilo y refugio", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, CDMX, Tirant lo Blanch, Tomo I, Capítulo I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, 2017, p. 280. <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/03/Libro-Constitucion-Politica-Comentada.pdf>

términos del artículo 269, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo de ratificación de su detención decretado por el Juez de primera instancia.<sup>37</sup>

Otra tesis jurisprudencial concerniente a este mismo tema es la emitida bajo el rubro:

REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria dispone que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberán ser resueltas por la Secretaría de Gobernación de manera escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, para lo cual la referida dependencia pedirá opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes de aquél. Por tanto, si un Juez de Distrito determina que la mencionada solicitud se resolvió sin contar con los elementos objetivos necesarios para hacerlo, y concede el amparo para que esta última secretaría pida opinión sobre las circunstancias prevalecientes en el país de origen del solicitante, así como información acerca de sus antecedentes a diversas dependencias y entidades federales y estatales, tal decisión no viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues busca el mayor beneficio para el quejoso, ya que advirtió que para resolver su petición de manera congruente e integral era necesario contar con mayores elementos que aquellos que tomó en cuenta de manera primaria la responsable, por lo que si bien es cierto que el juicio

---

<sup>37</sup> Tesis: I.7o.P.5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2751.

de amparo promovido por el particular implica un derecho a su favor para que se resuelva de manera efectiva y fundada la controversia que planteó, también lo es que esto no significa una obligación de resolver necesariamente el fondo del asunto planteado, pues lo que se busca es que la autoridad encargada de determinar la condición de refugiado, cuente con los elementos probatorios necesarios para ello, ejerciendo sus facultades para recabar esa información, lo que es coincidente con el criterio establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en el sentido de que es necesario conocer los antecedentes y experiencias personales del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución, así como las circunstancias pertinentes a la situación imperante en su país de origen.<sup>38</sup>

Un punto importante de reflexión es el de la injustificada relación entre migración y terrorismo, que en la última década han preocupado a Francia, Inglaterra, España e Italia, países en los que se ha acusado a migrantes de provocar disturbios y actos terroristas.

Hay que tomar en cuenta entonces, que son las normas de inmigración y extranjería las que delimitan la línea entre la regularidad y la irregularidad.<sup>39</sup> Por otro lado, esos actos terroristas que siguen ocurriendo con más frecuencia, están impulsando la criminalización de la inmigración irregular, o *crimmigration*,<sup>40</sup> la cual se funda en la construcción conceptual de los migrantes en “clases peligrosas” o “grupos de riesgo”, sobre los que hay que aplicar medidas de seguridad extremas, como sucede con los salvadoreños, a los que se los relaciona con el grupo delictivo de los *maras* como sinónimo de delincuentes o con el término *mojado* que se le da a los mexicanos que ingresan ilegalmente a EE.UU nadando a través del Río Bravo, la frontera natural más grande entre México y Estados Unidos.

---

<sup>38</sup> Tesis: II.8o. (I Región) 12 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2750.

<sup>39</sup> Barbero González, Iker et al., *La defensa de los derechos fundamentales ante la detención, internamiento y expulsión de personas extranjeras. El caso de la comunidad Autónoma Vasca*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 24.

<sup>40</sup> Stumpf, Jullieth, “The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power”, *American University Law Review*, 2006, pp. 56; 367. Podemos definir entonces a la Crimmigration al acto de criminalizar la inmigración, es decir el acto de cruzar un territorio nacional de un país extranjero como un crimen.

#### 4.2. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

El texto vigente del Artículo 11 constitucional, segundo párrafo, representa la oportunidad de continuar con la noble tradición de asilo que caracteriza al Estado mexicano en el ámbito internacional para cumplir los compromisos adoptados por México al momento de ratificar múltiples tratados internacionales —todos ellos interrelacionados armónicamente— y hacer efectivo en la práctica lo dispuesto por la reforma constitucional del año 2011; y encarna, además la intención de otorgar la máxima protección a las personas que ponen sus últimas esperanzas en nuestro país. Así es que a partir de dicha reforma los juzgadores deberán realizar una interpretación normativa mucho más progresista y acorde con los derechos humanos, siempre atendiendo a la mejor y mayor protección de la persona.<sup>41</sup> Debido a ello, se hizo necesario el surgimiento de una legislación específica denominada Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en la que se destaca lo siguiente:

**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser

---

<sup>41</sup> Corcuera Cabezut, Santiago y Sánchez Nájera, Felipe, *op. cit.*, nota 27, p. 283.

perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.<sup>42</sup>

Esta misma Ley, en su Artículo 48, establece que a los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

#### *4.3. Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*

Le emisión de reglamentos de leyes es una facultad del poder ejecutivo, y son el resultado de un procedimiento en el que intervienen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia. Luego entonces en la emisión del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria participan las autoridades migratorias, las cuales deben ser conocedoras de la materia. Mismo reglamento vigente que instituye lo siguiente:

**Artículo 8.-** El derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica.

En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 9.-** Para efectos del cumplimiento del artículo 6 de la Ley, ninguna autoridad tomará medidas que impliquen el rechazo de un

---

<sup>42</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”). Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 22 de enero de 2011. Última reforma publicada en el DOF el 30 de octubre de 2014.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08\\_Ley\\_sobre\\_Refugiados\\_Proteccion\\_Complementaria\\_y\\_Asilo\\_Politico.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08_Ley_sobre_Refugiados_Proteccion_Complementaria_y_Asilo_Politico.pdf)

solicitante o refugiado en puntos fronterizos o de internación al territorio nacional.

**Artículo 10.-** La Coordinación y el Instituto, en los casos de niñas, niños o adolescentes solicitantes, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, observarán las medidas orientadas a su atención especial, conforme a los estándares de protección y derechos que les corresponden.

**Artículo 11.-** En los casos de solicitantes que presenten alguna situación de vulnerabilidad, la Coordinación adoptará las medidas que mejor les favorezcan, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de este Reglamento.

**Artículo 12.-** No se impondrá sanción alguna por ingreso irregular al país, al extranjero que sea reconocido como refugiado o que se le otorgue protección complementaria.<sup>43</sup>

El Artículo 17 de dicho reglamento establece también el derecho de ser reconocido como refugiado y el derecho a presentar a la autoridad correspondiente la solicitud de refugio:

**Artículo 17.-** Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado serán presentadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado será presentada ante la Coordinación;
- II. La solicitud se podrá presentar en cualquier idioma o lengua;
- III. En caso de que el extranjero no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público competente, auxiliado de un traductor o interprete, deberá asentar sus declaraciones en un

---

<sup>43</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Nuevo Reglamento DOF 21-02-2012. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LRPC.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf)

acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital,  
y

- IV. La Coordinación informará por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes, sobre la presentación de la solicitud.

Para efectos de la fracción I, en coadyuvancia, el Instituto podrá recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.

Reglamento que se expidió de conformidad con lo que establece el artículo 1º. Constitucional y que es claro al establecer los requisitos para las solicitudes y otorgamiento de estas.

#### *4.4. Ley de Migración*

Este ordenamiento legal tiene como objeto principal regular lo relativo al ingreso y la salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el país, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional.

Sumada a la Ley anteriormente mencionada, en el año 2012 se adoptó el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración (INM), la cual en su Artículo 24 establece los derechos de las personas extranjeras presentadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales siguientes:

- I. Conocer su situación migratoria y el motivo de su presentación;
- II. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
- III. Recibir atención médica, psicológica, así como asesoría legal, al ingreso y durante su alojamiento;
- IV. Ser informado del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de la Ley y su Reglamento, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así

como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

**V.** Que se notifique a su representación consular de su presentación, si opta por ello. En caso de que la persona extranjera desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

**VI.** Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y que tenga el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

**VII.** Que el acta administrativa que levante la autoridad migratoria sobre los hechos que se le imputan se realice en presencia de dos testigos y que en ella se señale su derecho a ofrecer pruebas, a alegar lo que a su derecho convenga, así como a ser asistido por su representante o persona de su confianza y, en su caso, el derecho a que se habilite un traductor o interprete para el desahogo de la diligencia;

**VIII.** Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el idioma español;

**IX.** Comunicarse vía telefónica con la persona que solicite en el momento de su puesta a disposición de la autoridad migratoria. Las comunicaciones subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos para ello;

**X.** Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

**XI.** Que se realice un inventario de las pertenencias que traiga consigo, así como a su depósito y resguardo en el área establecida para ello, y que le sean devueltas a su salida de la estación migratoria;

**XII.** No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**XIII.** Denunciar ante la autoridad competente si durante su permanencia o tránsito por territorio nacional ha sido víctima o testigo de algún delito, para lo cual se le brindará las facilidades que correspondan;

**XIV.** Recibir durante su estancia un espacio digno, tres alimentos al día y enseres básicos de aseo personal;

**XV.** Ser visitado por su cónyuge o concubino, familiares, representante legal, Representante Consular, autoridades competentes, representantes de organismos no gubernamentales, y ministros de culto acreditados en los términos del presente instrumento, siempre que lo autorice expresamente;

**XVI.** Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

**XVII.** Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, con la garantía el derecho a la preservación de la unidad familiar en todo momento, excepto en los casos en los que la separación sea considerada debido al interés superior de la niña, niño o adolescente;

**XVIII.** Que las Estaciones Migratorias y las Estancias Provisionales cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada;

**XIX.** Depositar sus quejas o sugerencias en buzones que sean accesibles, visibles, que cuenten con bolígrafos y con los formatos correspondientes;

**XX.** Solicitar a la autoridad migratoria lo que a su derecho convenga, y

**XXI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Secretaría de Gobernación, acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, Publicada en el *DOF* el 08/11/2012. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012)

No obstante, el procedimiento administrativo migratorio al cual están sujetas las personas migrantes y detenidas puede terminar de tres formas:

1. Con un oficio de salida para regularización, que les permitirá obtener –con dificultades- una regular estancia en México;
2. Con un oficio de salida para que abandone el territorio nacional por sus propios medios en un término corto de tiempo;
3. Con una orden de deportación o de retorno asistido ejecutada por el INM.<sup>45</sup>

Este mismo ordenamiento jurídico, en su Artículo 121 establece:

[...] el retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.<sup>46</sup>

#### 4.5. *Tratados internacionales*

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>47</sup>

En la Carta Magna del pueblo mexicano, se establece la jerarquía constitucional de los tratados internacionales que en términos de la misma Constitución perpetúa en el

---

<sup>45</sup> Barja Coria, Joselín, *Derechos cautivos. La situación de las personas migrantes y sujetas a la protección internacional de los centros de detención migratoria: siete experiencias de monitoreo desde la sociedad civil*, México, Frontera con Justicia A.C (Casa del Migrante de Saltillo)-Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C.-Dignidad y Justicia en el Camino A.C.-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J. de la Universidad Iberoamericana Puebla-Sin Fronteras I.A.P., 2015, p. 40. <https://sinfronteras.org.mx/docs/inf/inf-derechos-cautivos.pdf>

<sup>46</sup> *Loc. cit.*

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.

artículo primero constitucional que referente a “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto último en el conocido principio *pro homine*, o *pro personae* o *pro persona*, el cual es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente a cualquier orden de gobierno dentro de la esfera del poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o norma referente a protección de derechos humanos.

Dentro de los tratados internacionales se encuentran diferentes ordenamientos celebrados por México por parte del ejecutivo en turno con la aprobación del Senado de la República.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados establecen la solicitud de Reconocimiento de Condición de *refugiado*.

El principio que propugna la universalidad de los derechos humanos<sup>48</sup> constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>49</sup> Las obligaciones de origen internacional de México provienen de dos fuentes: el sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Estado Mexicano ha ratificado todos los instrumentos de ambos sistemas. En materia migratoria, el derecho internacional reconoce la potestad soberana de los Estados o países para controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio.<sup>50</sup>

El derecho a migrar está estrechamente ligado con otros derechos, como el de libre circulación, libertad personal, y el acceso a los derechos económicos y sociales. El único tratado internacional que recoge disposiciones exclusivamente de carácter migratorio es la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990 (Convención de 1990).<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Este principio plantea que todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, deben gozar de todos los derechos humanos.

<sup>49</sup> Calleros Alarcón, Juan Carlos (coord.), *La protección de los derechos humanos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos*, México, Centro de Estudios Migratorios-Unidad de Política Migratoria-SPMAR-SEGOB, 2012, p. 49.

<sup>50</sup> SCJN, *op. cit.*, nota 1, p. 35.

<sup>51</sup> ACNUR, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrante y sujetas de protección internacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 30.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9362.pdf>

Aunque sociólogo, Niklas Luhmann formuló en su reconocida teoría de sistemas la premisa de que debe existir ya un solo sistema jurídico o una sola cultura jurídica mundial, toda vez de que pertenecemos a una sociedad mundial.<sup>52</sup> Somos pues, ciudadanos de una sola clase mundial.<sup>53</sup>

Por su parte, el derecho de los refugiados se ha definido por consenso como un “cuerpo de derecho internacional consuetudinario y de instrumentos internacionales, regionales y nacionales que definen las normas de protección de refugiados”.<sup>54</sup> La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados es el fundamento del derecho de los refugiados.

Un ejemplo emblemático que ilustra lo complejo de la condición de las familias migrantes es el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, del cual tuvo conocimiento la Corte IDH, cuya sentencia de 25 de noviembre de 2013 expresa:

La Corte consideró que el derecho de buscar y recibir asilo y a no ser devuelto en esas circunstancias, establecidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que a la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio, en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado.

En ese sentido, la Corte consideró que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios del Derecho Internacional sobre Refugiados, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de

---

<sup>52</sup> Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrete, México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2007.

<sup>53</sup> Flores Sánchez, José Armando, “Reformas constitucionales de seguridad, justicia y derechos humanos y gobernanza en México”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Año 5, núm. especial 2, agosto de 2017, pp. 27-50.

<http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, México, UJAT

<sup>54</sup> Morales Sánchez, Julieta, “Derechos humanos en el derecho constitucional y convencional: breve referencia al caso de México en perspectiva comparada”, en Bagni, Silvia *et al.*, (coords.), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudio en homenaje a Lucio Pegoraro*, CDMX, Tirant lo Blanch, Tomo III, 2017, p. 1127.

acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

- a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;
- b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;
- c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;
- d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;
- e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada, y
- f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.<sup>55</sup>

Por otro lado, es importante enfatizar el lugar que ocupa el fenómeno migratorio en el contexto internacional:

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinominal de Bolivia. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=376](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=376)

El fenómeno migratorio se ha convertido en los últimos años en un asunto de primer orden en las agendas y en el debate a nivel internacional, tanto para los gobiernos como para la sociedad civil y los organismos internacionales que se enfrentan al desafío de encontrar un equilibrio entre la adecuada protección de los derechos humanos de la población migrante y la necesidad de ordenar y regular los flujos migratorios que se producen en la región. Desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), los sistemas de Naciones Unidas e Interamericano —conjuntamente con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, iglesias y organizaciones de poblaciones migrantes— han venido impulsando una visión más integral, interdependiente y complementaria de los derechos humanos de las personas migrantes, así como una mejor adecuación de los mecanismos de protección existentes a nivel internacional en la jurisprudencia interna.<sup>56</sup>

El derecho de buscar y recibir asilo se encuentra en el derecho internacional en diversos instrumentos reconocidos por México:

Reconociendo la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de los refugiados iniciado en 1889 con el Tratado sobre Derecho Penal Internacional y continuado, entre otros instrumentos, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; el documento "Principios y Criterios Para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina" (CIREFCA-1989), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, "Protocolo de San Salvador" y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas", de 1994; así como de la doctrina y jurisprudencia sobre la materia desarrollada, respectivamente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

---

<sup>56</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Migraciones y derechos humanos: Reunión de personas expertas*, San José, Costa Rica 9-11 de agosto, 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22590.pdf>

Interamericana de Derechos Humanos, Reiterando su solemne compromiso con las personas que tienen el derecho a la protección internacional en América Latina, Enfatizando que el humanismo y la solidaridad son principios fundamentales que deben seguir orientando las políticas de Estado sobre refugiados en América Latina, Reafirmando el derecho fundamental de la persona de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Reafirmando, asimismo, la validez y vigencia de los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como la complementariedad del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y por ende la importancia de la utilización bajo el principio *pro-homine* de las normas y principios de estas tres ramas del derecho internacional para fortalecer la protección de los refugiados y otras personas que tienen el derecho a la protección internacional, Reconociendo el carácter de *jus cogens* del principio de la no-devolución (*non-refoulement*), incluyendo el no rechazo en frontera, piedra angular del derecho internacional de los refugiados, recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y afirmado asimismo en el artículo 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el compromiso de los países de América Latina con el mantenimiento de fronteras abiertas para garantizar la protección y seguridad de quienes tienen el derecho a la protección internacional.<sup>57</sup>

Entre los principales instrumentos listados en la cita anterior, resaltan los siguientes:

---

<sup>57</sup> UNHCR-ACNUR, Documentos. “Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina” Ciudad de México. Versión final: 16/11/2004. Original español.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016>

1. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.<sup>58</sup>
2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>59</sup>
3. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>60</sup>
4. Declaración sobre el Asilo Territorial.<sup>61</sup>
5. Declaración de Cartagena sobre Refugiados.<sup>62</sup>
6. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.<sup>63</sup>
7. Declaración de Tlatelolco Sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 1999.<sup>64</sup>
8. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.<sup>65</sup>
9. Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano.<sup>66</sup>

## **5. Gestión institucional de las distintas esferas de gobierno en la protección del migrante.**

---

<sup>58</sup> ACNUR, Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/5b07680a4.pdf>

<sup>59</sup> ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

<sup>60</sup> ACNUR, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Serie Tratados de Naciones Unidas No. 8791, Vol. 606, p. 267. <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

<sup>61</sup> ONU, Declaración sobre Asilo Territorial. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 2312 (XXII), 14 de diciembre de 1967. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2010.pdf>

<sup>62</sup> ACNUR, Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

<sup>63</sup> UNHCR-ACNUR, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y El Caribe, 1999. Celebrado en la Ciudad de México el 16 de noviembre del 2004. [https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion\\_de\\_Tlatelolco\\_1999.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Tlatelolco_1999.pdf)

<sup>65</sup> UNHCR-ACNUR, "Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección de los Refugiados en América Latina", CDMX, 16 de noviembre de 2004.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016>

<sup>66</sup> UNHCR-Ministério da Justiça, Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, Brasilia, 11/11/2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133.pdf>

Las normas internas e internacionales que deben de interpretarse de conformidad con lo que establece el Artículo 1º constitucional en relación con el Artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece la protección más amplia a la persona a través del conocido principio *pro homine*, y esto es así debido a que la persona, por el solo hecho de ser humano merece esa protección sin distinción alguna, no importando su condición de migrante, raza, color, estado civil, edad, o cualquier otra. En ese sentido, la SCJN ha reiterado que las leyes domésticas y las internacionales deben de interpretarse de manera conjunta. Así pues, el refugiado, como sujeto de derecho, goza una amplia protección en el derecho interno y en el internacional.

Todas las autoridades del país, con fundamento en lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la CPEUM, deben observar el respeto a la persona humana y brindar el auxilio necesario con el propósito de cuidar la integridad y en general todos los derechos de la persona migrante o de quien adquiere el estatus de refugiado.

Esa protección del migrante que se convierte en refugiado implica tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo y al Judicial, así como a los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, que deben conceder a esas personas en situación especial lo necesario para que pueda gozar de sus derechos durante su estancia en el país, sin contravenir la protección que la Constitución le otorga.

En materia de política migratoria coexisten dos paradigmas predominantes y contradictorios:

- a) el de la seguridad nacional, que se ampara en el principio del ejercicio de la soberanía estatal, y
- b) el de los Derechos Humanos, que reconoce la migración, precisamente, como un derecho humano.<sup>67</sup>

De lo anterior se colige que, si los Estados perciben los flujos migratorios que llegan a su territorio como una amenaza a su soberanía, darán prioridad a la seguridad y esto los llevará a diseñar políticas con estrictos controles fronterizos y tensiones sociales y demandas punitivas. Estas políticas generan y refuerzan un imaginario colectivo sobre la persona migrante como amenaza para el orden interno y la cohesión social, la pérdida de puestos de trabajo, las crisis económicas y la criminalización.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, "Migraciones y primera Infancia en América Latina y El Caribe: encrucijadas entre un nuevo escenario regional, la legislación y la intervención estatal. Elaborado en el marco del Convenio entre Fundación Horizonte Ciudadano y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes", OEA, 2019, p. 20. [http://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/Doc\\_Horizontes\\_IIN.pdf?fbclid=IwAR1rYaeOfRmwc6OqP36nXDjflLHlvSH3\\_aak0wgSFUqq6VxjiMaMSg-mgFQ](http://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/Doc_Horizontes_IIN.pdf?fbclid=IwAR1rYaeOfRmwc6OqP36nXDjflLHlvSH3_aak0wgSFUqq6VxjiMaMSg-mgFQ)

<sup>68</sup> *Loc. cit.*

Por el contrario, si prevalece la idea de la migración como fenómeno encuadrado en los derechos humanos, que puede interpretarse tanto como una oportunidad de enriquecimiento para la sociedad receptora y una solución a las tensiones de la sociedad expulsora, las políticas se orientarán a promover y facilitar la integración, minimizando los conflictos y procurando el mejor aprovechamiento de los aportes culturales y los recursos humanos, poniéndolos al servicio de un proyecto social de desarrollo.<sup>69</sup>

En México debe prevalecer el estricto respeto a los derechos humanos, por lo tanto, toda autoridad debe respetar y cuidar los derechos de los migrantes, especialmente tomando en cuenta que el país es camino obligatorio de centroamericanos y personas provenientes del Cono Sur que tienen la intención de llegar hacia EE. UU.

## Conclusiones

Por el solo hecho de ser seres humanos, tenemos derechos intrínsecos que deben ser respetados por cualquier persona físico o moral, ente público o privado. Si bien es cierto que los países utilizan fronteras para delimita su territorio, y otorgan permisos para entrar o salir de sus fronteras, lo cierto es que en México tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte *in fine* del artículo primero que establece “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...” luego entonces a las personas de origen extranjero que se encuentran en territorio nacional, gozan de las garantías que establece la propia Carta Magna. Entendiendo entonces que la persona migrante la que cruza por un territorio nacional diferente al suyo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, contrario a que puede estigmatizarse como criminal o delincuente, toda vez que si cruza de un territorio extranjero es por la necesidad ocasionada por diferentes factores.

Los connacionales mexicanos que han emigrado a EE.UU. tienen que enfrentarse diariamente a condiciones de trato cada vez más severas, entre ellas, la política anti-inmigrante instaurada por el ex presidente estadounidense Donald Trump, que atentaba contra los derechos que ya habían adquirido en las administraciones pasadas los llamados *dreamers* o *soñadores*, que habían estado amparados mediante el programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA, por sus siglas en inglés) y que

---

<sup>69</sup> *Loc. cit.*

hoy corren el grave riesgo de ser deportados.<sup>70</sup> Sin embargo, el Estado mexicano también incurre en graves faltas al vulnerar los derechos de los centroamericanos y los caribeños que, como los migrantes haitianos se refugian en nuestro país.

Sin justificar las acciones del gobierno estadounidense hacia nuestros connacionales, debe quedar claro que ese país es congruente al aplicar sus leyes, las cuales indican que, si una persona ingresa a su territorio de manera ilegal y no cuenta, por ende, con documentos que acrediten su estadaía, no podrá ser residente ni obtener permiso de trabajo, lo que indica que muy probablemente en algún momento será deportado.

En contraste, las normas jurídicas mexicanas relativas a los migrantes, refugiados y asilados, tienden a establecer una máxima protección de los derechos de todas las personas que han adquirido ese estatus al entrar a nuestro país, pero a pesar de ello, continuamente se constata a través de los medios, que aún se sigue vulnerando los derechos de estas personas.

En nuestro país, la política migratoria se ha endurecido, particularmente con la implementación del Programa Integral de la Frontera Sur —iniciativa que responde a las negociaciones entre EE.UU., México y países de Centroamérica—, lo cual ha derivado en que México intensifique las detenciones de los migrantes, incumpliendo con ello el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas migrantes, que desconocen su derecho de ser asistidos por un abogado o defensor y recibir asesoría mientras se dirime su situación. De ahí que muchos extranjeros son deportados a sus países de origen. Todos somos peregrinos y extranjeros en este mundo, en busca de un país, un Estado, o un reino, y no deberíamos necesitar pasaporte para entrar o salir de los lugares que elegimos nuestro hogar, ya sea de manera transitoria o permanente, y en el que podamos ser bienvenidos. Para muchos, este anhelo puede ser sólo una utopía, pero para otros una realidad.

Se debe tomar en cuenta que los migrantes son, en primer lugar, seres humanos que se mueven de un lugar a otro por necesidad. Se enfrentan a leyes, normas, costumbres e idiomas desconocidos, y a personas que tienen diferentes valores y cultura. Además, también deben lidiar con personas que les temen y que los consideran rivales que los desplazarán en sus lugares o centros de trabajo, compitiendo en mano de obra

---

<sup>70</sup> El programa DACA es una decisión de carácter migratorio del gobierno de Estados Unidos con el fin de beneficiar a ciertos migrantes no documentados que llegaron desde niños a Estados Unidos y que cuentan con cierto nivel educativo.

con los connacionales, mientras que otros más los ven como delincuentes —situación que no sucede y que está alejada de la realidad.<sup>71</sup>

A pesar de estas afirmaciones sin fundamento, diversos estudios han expuesto que aquellos países cuya población se compone de una importante parte de migrantes han progresado. Por otra parte, si EE. UU. se sirve de los migrantes sin concederles beneficios laborales, tales como Seguridad Social o pensión por retiro o jubilación, esto no significa que nuestro país tenga forzosamente que emular dichas políticas. Lo que sí se debe hacer es considerar al migrante como un igual, como un ser humano, cuyo derecho se encuentra protegido por las leyes domésticas e internacionales, y que por el simple hecho de ser seres humanos merecen la protección de cualquier Estado-país, sea su estatus legal o no.

En el caso particular del estado de Tabasco, México, los municipios de Balancán y Tenosique, por lindar con la República de Guatemala, presentan una gran afluencia de migrantes guatemaltecos, hondureños, nicaragüenses, salvadoreños, venezolanos, y cubanos, que tienen como objetivo principal llegar a EE. UU; son entonces los municipios citados los que afrontan el ingreso masivo de personas que de manera ilegal se introducen a territorio mexicano. Ahora bien, en el municipio de Centro, se puede ver a migrantes que solicitan ayuda para seguir su camino en busca de su sueño americano.

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, lugar donde se encuentra la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, no hace referencia en ninguno de sus artículos sobre el fenómeno de la migración y el trato hacia quienes tienen esta categoría nominal; lo anterior obedece a que el Municipio de Centro no se encuentra en franja colindante con otro país, como geográficamente se localizan los municipios de Balancán y Tenosique en el Estado de Tabasco, los cuales hacen frontera con la República de Guatemala. Esto con independencia de que el fenómeno de la migración conlleva otros aspectos con los que está estrechamente relacionado, como la soberanía nacional, que a veces parece oponer a los derechos humanos de libre movilidad; sin embargo, en el ámbito competencial resultaría contradictorio a la Ley de Migración abordar por parte del municipio situaciones que específicamente le corresponde atender a la Federación por conducto del Instituto

---

<sup>71</sup> Hay estudios empíricos que demuestran que los inmigrantes no son una carga económica para los países receptores en el largo plazo. Vid., d'Albis, Hippolyte, Boubtane, Ekrame, & Coulibaly, Dramene, "Macroeconomic Evidence Suggests that Asylum Seekers are not a 'Burden' for Western European Countries", Science Advances, 20 de junio de 2018.

[https://www.researchgate.net/publication/325885369\\_Macroeconomic\\_evidence\\_suggests\\_that\\_asylum\\_seekers\\_are\\_not\\_a\\_burden\\_for\\_Western\\_European\\_countries](https://www.researchgate.net/publication/325885369_Macroeconomic_evidence_suggests_that_asylum_seekers_are_not_a_burden_for_Western_European_countries)

Nacional de Migración, pues de conformidad con el Artículo 1º de la CPEUM, los derechos de los migrantes sí están considerados, siendo el tránsito migratorio solo de paso y no de cruce o de estancia, por lo que la atención a este rubro únicamente debe ser de seguridad pública, en la que tendría que prevalecer la coordinación entre el Municipio y el Estado y/o en su caso, con el Instituto Nacional de Migración en el ámbito Federal, a través de acuerdos o convenios que celebren los órdenes de gobierno, pues de conformidad con el Artículo 24 del "Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración", los derechos de los migrantes, tales como alimentación, atención médica, asesoría legal, y conocer su situación migratoria, entre otros, están garantizados.

Finalmente, cabe destacar que en México se encuentran migrantes de muy diversos tipos: los hay que van de paso desde Centroamérica y Sudamérica hacia los Estados Unidos, migrantes que durante su trayecto eligen a México como lugar de destino, y otros más que retornan de países diversos de manera voluntaria o porque son deportados; pero México también expulsa a sus connacionales y los hace migrar a otros países por diversos motivos, principalmente en busca de mejores oportunidades de empleo. Pero sin importar las circunstancias, las leyes deben proteger a esas personas; las autoridades deben conocer esas leyes y emplearlas en beneficio de aquéllas, especialmente deben hacer todo lo que esté a su alcance para proteger los derechos humanos consagrados por la CPEUM y los diversos cuerpos legales existentes y disponibles para ello.

## **Bibliografía**

ACNUR, *Buena práctica: Definición regional de refugiado.*

[http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9203.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9203.pdf)

ACNUR, Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/5b07680a4.pdf>

ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

ACNUR, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V) de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43. Serie Tratados de Naciones Unidas, No. 2545, Vol. 189, p. 137. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

ACNUR, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Serie Tratados de Naciones Unidas No. 8791, Vol. 606, p. 267. <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

ACNUR, *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

<https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

ACNUR, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrante y sujetas de protección internacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 30.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9362.pdf>

ALONSO, María Eliza *et al.*, "La idea de la vida desde la genética contemporánea", en González V. Juliana y Linares, Jorge E., (coords.), *Diálogos de bioética. Nuevos saberes y valores de la vida*, México, FCE-UNAM, 2013.

ALBIS, Hippolyte, BOUBTANE, Ekrame & COULIBALY, Dramene, "Macroeconomic Evidence Suggests that Asylum Seekers are not a 'Burden' for Western European Countries", *Science Advances*, 20 de Junio de 2018.

[https://www.researchgate.net/publication/325885369\\_Macroeconomic\\_evidence\\_suggests\\_that\\_asylum\\_seekers\\_are\\_not\\_a\\_burden\\_for\\_Western\\_European\\_countries](https://www.researchgate.net/publication/325885369_Macroeconomic_evidence_suggests_that_asylum_seekers_are_not_a_burden_for_Western_European_countries)

BARBERO GONZÁLEZ, Iker *et al.*, *La defensa de los derechos fundamentales ante la detención, internamiento y expulsión de personas extranjeras. El caso de la comunidad Autónoma Vasca*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

BARJA CORIA, Joselín, *Derechos cautivos. La situación de las personas migrantes y sujetas a la protección internacional de los centros de detención migratoria: siete experiencias de monitoreo desde la sociedad civil*, México, Frontera con Justicia A.C (Casa del Migrante de Saltillo)-Centro de Derechos Humanos Fray Matías de

- Córdova A.C.-Dignidad y Justicia en el Camino A.C.-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J. de la Universidad Iberoamericana Puebla-Sin Fronteras I.A.P., 2015, p. 40. <https://sinfronteras.org.mx/docs/inf/inf-derechos-cautivos.pdf>
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, trad. de Mirta Rosenberg en colaboración con Jaime Arrambide Squirru, México, FCE., 2003.  
<https://catedraepistemologia.files.wordpress.com/2009/05/modernidadliquida.pdf>
- BOE, Exposición de Motivos de la Ley 9/1994, del 16 de mayo de 1994, modificatoria de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado 5/1984, del 26 de marzo de 1984.
- CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos (coord.), *La protección de los derechos humanos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos*, México, Centro de Estudios Migratorios-Unidad de Política Migratoria-SPMAR-SEGOB, 2012.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Nuevo Reglamento DOF 21-02-2012.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LRPC.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf)
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes "Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria"). Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 22 de enero de 2011. Última reforma publicada en el DOF el 30 de octubre de 2014.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08\\_Ley\\_sobre\\_Refugiados\\_Proteccion\\_Complementaria\\_y\\_Asilo\\_Politico.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08_Ley_sobre_Refugiados_Proteccion_Complementaria_y_Asilo_Politico.pdf)
- CASTILLO, Miguel Ángel y VENET REBIFFE, Fabienne, "El asilo y los refugiados: una visión histórica y crítica hasta nuestros días", en Alba, Francisco, Castillo, Manuel Ángel y Verduzco, Gustavo (coords.), *Migraciones internacionales*, México, El Colegio de México, 2010.
- CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES, III Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Asuntos Internacionales e Integración Regional del POPREL, Conferencia presentada por Lasso, Luis Herrera y Artola, Juan B., *Migración y seguridad: dilemas e interrogantes*, pp. 11–33, San Salvador, El Salvador, 3 de junio de 2013.  
<https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/seriealatinas25.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.

CORCUERA CABEZUT, Santiago y SÁNCHEZ NÁJERA, Felipe, "Derecho de asilo y refugio", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, CDMX, Tirant lo Blanch, Tomo I, Capítulo I. De los derechos humanos y sus garantías, 2017, p. 280-291.

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/03/Libro-Constitucion-Politica-Comentada.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha Técnica: Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinominal de Bolivia.

[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=376](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=376)

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel (coord.), *Diccionario jurídico*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena y ABREU SACRAMENTO, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, CDMX, CIDE-Oxford, 2014.

FLORES SÁNCHEZ, José Armando, "Reformas constitucionales de seguridad, justicia y derechos humanos y gobernanza en México", *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Año 5, Número Especial 2, agosto 2017, pp. 27-50.

<http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>, México, UJAT.

HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Víctor Manuel, "Migrantes, refugiados y derechos humanos: una mirada desde la filosofía política", en Cepeda Rincón, Francisco de Jesús y Lucho González, Guadalupe Friné (coords.), *Migrantes, refugiados y derechos Humanos*, CDMX, Tirant lo Blanch, 2019.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Migraciones y derechos humanos: Reunión de personas expertas*, San José, Costa Rica 9-11 de agosto, 2004.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/22590.pdf>

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES, "Migraciones y primera infancia en América Latina y El Caribe: encrucijadas entre un nuevo escenario regional, la legislación y la intervención estatal". Elaborado en el marco del Convenio entre la Fundación Horizonte Ciudadano y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA, diciembre de 2019.

<https://convergenciaparalaaccion.org/wp-content/uploads/2020/03/Primera-infancia-y-migraciones.pdf>

- ISLAS COLÍN, Alfredo, Derecho a la dignidad, en Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel (coords.), *Derechos humanos: un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Editorial Flores, 2016.
- LÓPEZ TERRADA, Eva, *La internacionalización de las relaciones laborales: principales cuestiones procesales, laborales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- LUHMANN, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrete, México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2007.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, "Derechos humanos en el derecho constitucional y convencional: breve referencia al caso de México en perspectiva comparada", en Bagni, Silvia et al. (coords.), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudio en Homenaje a Lucio Pegoraro*, CDMX, Tirant lo Blanch, Tomo III, 2017.
- ONU, Declaración sobre Asilo Territorial. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 2312 (XXII), 14 de diciembre de 1967.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2010.pdf>
- PÉREZ DE ARMIÑÓN, Karlos, "El concepto y el uso de la seguridad humana: análisis crítico de sus potencialidades y riesgos", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 76, diciembre-enero de 2006, pp. 59-77.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, "Investigación jurídica y universidad", en Pérez Fuentes, Gisela María (coord.), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, México, Tirant lo Blanch, col. Monografías, 2016.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, Publicada en el *DOF* el 08/11/2012.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrante y sujetas de protección internacional*, 2ª. ed., México, ACNUR, 2013.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9362.pdf>
- SEN, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2009.
- STUMPF, Jullieth, "The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power", *American University Law Review*, 2006.
- Tesis: I.7o.P.5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2751
- Tesis: II.8o. (I Región) 12 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2750.

UNHCR-ACNUR, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados ", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>

UNHCR-ACNUR, Documentos. "Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina" Ciudad de México. Versión final: 16/11/2004. Original español.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016>

UNHCR-ACNUR, *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2020.* <https://www.acnur.org/stats/globaltrends/60cbddfd4/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2020.html>

UNIDAD LEGAL DEL ACNUR, *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>

VALDEZ ARROYO, Flor de María, *Ampliación del concepto de refugiado en el derecho internacional contemporáneo*, Lima, PUCP-Fondo Editorial, 2004.